



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22828/2024

RECURRENTES: MARÍA DE JESÚS SÁNCHEZ BETANZOS Y TARECK LEÓN MACIEL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración en que se actúa, toda vez que el medio de impugnación no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Oaxaca, donde se eligió, entre otros, a quienes integrarían el ayuntamiento de Salina Cruz.

2. Sesión de cómputo municipal y declaratoria de validez de la elección. El ocho de junio concluyó la sesión especial de cómputo municipal en el referido ayuntamiento, en la cual se declaró la validez de la

¹ En lo subsecuente recurrentes o parte actora.

² Subsecuentemente, Sala Xalapa, sala regional o sala responsable.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, TEPJF.

SUP-REC-22828/2024

elección y expedición de la constancia respectiva en favor de la planilla postulada por el Partido del Trabajo.⁵

3. Juicio local. Inconformes con el referido resultado, el doce de junio, tanto Morena como el PT promovieron recursos de inconformidad –dos cada uno y con pretensiones disímbolas, respectivamente–,⁶ ante el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca.⁷

4. Sentencia local. El diez de septiembre, el tribunal local resolvió los recursos de manera acumulada, en el sentido de desestimar las causales de nulidad hechas valer por los mencionados partidos políticos y confirmar el resultado de la elección en favor de la planilla postulada por el PT.

5. Medios de impugnación federales. En desacuerdo con la anterior sentencia, Morena y los ahora recurrentes promovieron juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía (SX-JRC-277/2024 y SX-JDC-746/2024).

6. Sentencia federal. Previa acumulación, el veintitrés de octubre, la sala responsable confirmó la sentencia del tribunal local.

7. Recurso de reconsideración. En desacuerdo, el veintisiete de septiembre, la parte actora presentó demanda de recurso de reconsideración ante la sala responsable, misma que en su oportunidad fue remitida a esta Sala Superior.

8. Turno y radicación. Recibido el medio de impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22828/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ En adelante PT y quien obtuvo 21,999 votos; mientras que la candidatura postulada por los partidos Verde Ecologista de México; Morena, Nueva Alianza y Fuerza por México, quedó en segundo lugar con 8,464 sufragios.

⁶ Con los cuales se integraron los expedientes RIN/EA/64/2024 y RIN/EA/67/2024 (Morena), así como los identificados con RIN/EA/65/2024, RIN/EA/66/2024 (Partido del Trabajo).

⁷ En adelante, tribunal local.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de la interposición de un recurso de reconsideración que controvierte la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,⁸ materia sobre la cual tiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causal, el medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹¹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso.

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Oaxaca, para elegir, entre otras personas, a quiénes integrarán el ayuntamiento de Salina Cruz.

Ante el tribunal local, comparecieron tanto el PT quien obtuvo el triunfo en la elección, así como Morena quien postuló junto con otros partidos a la candidatura que ocupó el segundo lugar, ello, según cada caso, con la finalidad de conservar el triunfo o revertir el resultado de elección.

Al respecto, el órgano jurisdiccional determinó confirmar el triunfo de la elección en favor de la planilla postulada por el PT.

Por su parte, tanto Morena como los ahora recurrentes comparecieron ante la Sala Xalapa para controvertir la sentencia del tribunal local, quien determinó confirmarla.

Sentencia impugnada.

- En principio, la Sala responsable analizó los planteamientos de Morena relacionados con la inelegibilidad hecha valer en la instancia local de las personas candidatas postuladas por el PT para integrar el ayuntamiento. Al respecto, se consideraron inoperantes en tanto que, si bien había ofrecido escrito de solicitud de diversa información a la Secretaría del Ayuntamiento de Salina Cruz, éste había sido omiso en señalar en su demanda federal el hecho concreto no analizado por el tribunal local –para acreditar la supuesta inelegibilidad de diversas personas candidatas del PT–; es decir, porque solo había limitado a señalar de manera genérica una falta de diligencia por el tribunal responsable, sin mayor precisión.
- En ese orden, la Sala Xalapa consideró inoperante que el tribunal local no se pronunciara sobre el valor probatorio de cada una de las pruebas

¹¹ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



enunciadas en lo individual en la demanda local –de la tres a la doce–, al considerar que ello, no significó su falta de valoración, porque se había estimado por el que no se relacionaban con los hechos alegados; además, se reiteró que tampoco se había precisado cuál prueba se había dejado de analizar como suficiente e idónea para acreditar la inelegibilidad de las personas cuestionadas.

- Por cuanto a la supuesta falta de valoración de una certificación notarial de una sesión extraordinaria de cabildo para justificar la supuesta inelegibilidad de algunas personas postuladas a regidurías por el PT, también se consideró inoperante por la sala responsable, al concluir que sí se había realizado la valoración correspondiente por el tribunal local, sin embargo, se habían considerado insuficientes para acreditar su pretensión, máxime que tampoco había controvertido las razones de la sentencia entonces impugnada.
- Con respecto a la indebida interpretación de la normativa local¹² por el tribunal jurisdiccional local, al concluir que no se requería la separación del cargo de quienes ostentaran algunas coordinaciones y direcciones, se calificó como inoperante e ineficaz. Lo anterior, debido a que era necesario que, en el caso, en la instancia local, se acreditaran las funciones ejecutivas de las personas cuestionadas, sin que ello hubiere ocurrido, resultando insuficiente el vínculo electrónico ofrecido en la instancia federal por resultar novedoso.
- Finalmente, el agravio de Morena respecto de la falta de análisis de la causa de inelegibilidad en la fase de calificación de la elección resultó inoperante por ser genérico, máxime que sí se había realizado dicho análisis.
- Por otro lado, respecto de los motivos de inconformidad hechos valer por los ahora recurrentes vía juicio de la ciudadanía, se calificaron inoperantes ya que pretendían cuestionar una indebida valoración probatoria, así como supuestas las transgresiones a principios constitucionales –en similares términos que Morena–, ello, porque la Sala Xalapa estableció.
- Ello, porque el hecho de no haber comparecido en la instancia local, se consideraron como actos consentidos tanto el resultado de la elección, como la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva a las candidaturas de la planilla ganadora, sin que existiera la posibilidad de controvertir las consideraciones del tribunal local en respuesta a los agravios del partido postulante –Morena–.

3. Agravios.

La parte recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso, para controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.

¹² Los artículos 113 de la Constitución local; 21 de la Ley de Instituciones local, así como numeral 11 de los Lineamientos en Materia de Reección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto local, se establece como un requisito de las candidaturas postuladas para integrar ayuntamientos en Oaxaca que las personas no sean servidoras públicas municipales con facultades ejecutivas, salvo que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de elección.

- Pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración al estimar que se realizó una indebida interpretación de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, del artículo 113, incisos d) y e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del artículo 21, apartado 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como el diverso 11, fracción II de los Lineamientos en Materia de Reección y Elección Consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de elegibilidad, además de que no se aplicó en su favor la jurisprudencia de rubro: *ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICA UNA DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.*
- Violenta lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 61/2017 en la que se controvertió la validez del artículo 21, numeral 1, fracción II de la mencionada Ley local, al resolver que la excepción de la que gozan las personas diputadas, regidoras y síndicas de no separarse del cargo, no generaban un trato inequitativo, pues debía entenderse limitado para el caso de reelección.
- Vulneró los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad en la contienda y objetividad al estimar que se consintieron actos que no fueron combatidos oportunamente al momento de integrarse la planilla.
- No valoró que las pruebas que se cuestionan y sustentan la inelegibilidad de las y los candidatos de la planilla ganadora devienen de una solicitud de información realizada el cuatro de octubre de este año y que suplen la negativa del Tribunal local de no proveer mejores diligencias para resolver, sumado a que no se realiza un control de convencionalidad.
- Realizó un ejercicio interpretativo y genérico al desestimar los agravios sin valorar diversos precedentes emitidos por esta Sala Superior relativos a la aplicación del principio de elegibilidad y separación del cargo.
- No tomó en cuenta que el Instituto local ha cometido irregularidades graves y reiteradas que vulneran los principios constitucionales de debido proceso, tutela judicial efectiva, congruencia interna y externa, exhaustividad, legalidad, debida fundamentación y motivación.
- No explica la razón por la cual no se puede atender a su pretensión y solo argumenta que no ejercieron su derecho de acción, lo cual es una medida desproporcional, innecesaria, carente de idoneidad mediante un test de proporcionalidad.



- No se pronunció sobre la suplencia de la queja ni suple los agravios esgrimidos y los califica como inoperantes sin valorar los medios probatorios aportados.
- Dictó una sentencia incongruente y que no es exhaustiva porque sin hacer un razonamiento lógico-jurídico de la razón por la que los ahora recurrentes no tienen interés jurídico ni legítimo para presentar el juicio de la ciudadanía.

4. Decisión

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

5. Caso concreto.

La Sala Xalapa, en principio, analizó los agravios que hizo valer Morena dirigidos a controvertir la sentencia del tribunal local en torno a la indebida valoración de las pruebas ofrecidas para acreditar la supuesta inelegibilidad de las personas candidatas postuladas por el PT al haber obtenido el triunfo en la elección.

Es decir, el estudio de la sala responsable se centró en contrastar las conclusiones del órgano jurisdiccional local que lo llevaron a desestimar los argumentos y pruebas de Morena, al considerar que no eran de la entidad suficiente para acreditar que diversas personas candidatas por el PT no habían cumplido con los plazos previstos en la normativa local para separarse de los cargos de dirección, coordinación y en su caso algunas regidurías del ayuntamiento de Salina Cruz, según cada caso.

Finalmente, la sala regional también calificó inoperantes los agravios hechos valer por los ahora recurrentes, al pretender cuestionar las razones de la responsable respecto de la misma temática y bajo similares argumentos, ello, al no haber controvertido los resultados de la elección, la declaración de validez y la constancia de mayoría otorgada a la planilla

postulada por el PT; esto es, bajo la premisa de haberlos consentido ante su falta de impugnación.

Como se advierte, es patente que no subsiste algún tema de constitucionalidad que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

En efecto, el estudio que se hizo en la sentencia impugnada no implicó que realizara alguna interpretación directa de un precepto constitucional, porque si bien los argumentos y razones realizados tanto por el tribunal local como por la sala responsable, se ubicaron en el análisis del caso para determinar si se actualizaba, la causal de inelegibilidad alegada en su origen por Morena.

Es decir, se limitaron a atender los parámetros y línea jurisprudencial previamente establecida, relacionada con la debida fundamentación y motivación, exhaustividad, así como cuando se actualiza la inoperancia de los conceptos de agravio en una instancia revisora, sustentados tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, respectivamente.¹³

Entonces, no se advierte que la Sala Xalapa hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque no se hace valer por la parte recurrente y tampoco se identifica un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, en razón de que el análisis de la normativa local

¹³ Entre otras, las de rubros: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA; AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; y, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).



relacionada con el deber de las personas candidatas, para separarse de los cargos públicos y su eventual impugnación en un segundo momento, lo cual pudiera dar lugar a una causa de inelegibilidad, constituye una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior vinculada con el estándar probatorio para acreditar los supuestos respectivos, y así se plasmó en la sentencia impugnada.

Además, este órgano jurisdiccional tampoco advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duele la parte recurrente redundaría en una cuestión de legalidad.

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. el secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.